

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 871

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

BAEZA HERMANOS

Casa Central: CEUTA
Sucursales: TETUAN Y LARACHE

Ferretería
y
Materiales de Construcción

AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA
PÍDAÑAS EN:
Casa Alfón y Comp.^a, S. L. CEUTA

OLIMPIA

La mejor Imprenta
de Marruecos
TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

SOLERA COSIO

José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS
CASA FUNDADA EN 1896
DIRECCIÓN:
TELEGRÁFICA | IBÁÑEZ
TELEFÓNICA |
APARTADO DE CORREOS, 68
José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS
Mártires, 4
CEUTA Almacenistas al por mayor
Teléfono, 401

RADIOMOTOR, S. L.

Radios
Material eléctrico
Accesorios de automóviles
FALANGE ESPAÑOLA, 65 TELF. 298

Compañía Española de Industria y Comercio "ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la
Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)
Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

Casa GONZALEZ

TEJIDOS
FALANGE ESPAÑOLA, 7 CEUTA

EL PRECIO FIJO

Calzados ☉ Pañería ☉ Confecciones
Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 25 de Marzo de 1943

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4915

Delegación del Gobierno en Ceuta**CIRCULAR**

Habiéndose presentado en Melilla varios casos de PESTE PORCINA comprobado en Huerta Albartera, Margen del Rio Oro y Altos de Cabrerizas, se declara oficialmente la enfermedad, señalándose como Zona infecta todo el término municipal.

Las medidas puestas en vigor con el fin de evitar la difusión de la referida epizootia, son las siguientes.

- 1.^a Limpieza y desinfección de los locales.
- 2.^a Aislamiento de enfermos y sospechosos.
- 3.^a Destrucción por cremación de los animales muertos, no autorizándose la repoblación de las porquerizas, hasta que termine el estado de infección.

Queda prohibido el comercio y la circulación de cerdos, dentro de la «Zona infecta», si bien previa autorización de la Alcaldía pueden ser transportados al Matedero utilizando vehículos cerrados, que serán posteriormente desinfectados.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Ceuta, a 20 de Marzo de 1943.

El Delegado del Gobierno,
Maximino Bartomeu

4906

Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Ceuta**EDICTO**

Por el presente se cita a Abdelkader Ben Hamido que vivió en esta Ciudad calle de Sanidad junto a Regulares para que el día 7 de Mayo próximo a las 10 comparezca ante el Ayuntamiento de esta Ciudad al juicio oral de la causa 145 de 1942 por lesiones, como testigo bajo apercibimientos legales.

Ceuta 17 de Marzo de 1943.

El Secretario,
José Rodríguez

DISPOSICIONES OFICIALES

4907

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 27 DE FEBRERO DE 1943 sobre pago del precio de rescate de las Compañías concesionarias de Ferrocarriles y conversión voluntaria del valor de sus acciones y obligaciones en títulos de la Deuda amortizable del Estado.

La Ley de bases de Ordenación Ferroviaria y de los Transportes por Carretera de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, al disponer el rescate por el Estado de todas las líneas férreas españolas de ancho normal de servicio y uso público, ordenó que el rescate se llevase a cabo mediante el abono a las Compañías concesionarias de un número de anualidades igual al de los años que faltaren para el término de la concesión, y puntualizó los diversos elementos que deberían ponderarse como base de cálculo de la anualidad de rescate.

Atendiendo a los preceptos de dicha Ley, en cuanto a este particular se refiere, se han realizado por los Organismos técnicos competentes los cálculos para la fijación de la referida anualidad, en relación con las diversas Compañías que eran concesionarias de las líneas, cuya reversión ha sido anticipada, y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Estado.

Los resultados obtenidos ponen de manifiesto que en ningún caso el importe de la anualidad para cada Compañía podrá hacer frente a las cargas de la misma. Se plantea, pues, un problema que si bien no afecta directamente al Estado, puesto que él cumpliría la obligación impuesta por la citada Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno y concordantes, pagando las anualidades a que se comprometió, una vez cifrada ésta en términos de rigurosa exactitud, es por su importancia motivo de honda preocupación para el Gobierno, teniendo en cuenta los intereses de carácter general por él afectados; y por ello considera obligado buscar una solución para no desvanecer, en cuanto tengan de estimables, las esperanzas, de los tenedores de títulos, que siempre fueron considerados de valor estable y que gozaron de cierta preferencia en las inversiones del pequeño ahorro, y con el propósito de evitar que queden sujetos a las resultas de una larga y complicada liquidación.

Por otra parte, la situación anormal en que se encuentran las Compañías Ferroviarias, puesto que, incorporadas las líneas a la Red Nacional de Ferrocarriles, ha quedado sin contenido su objeto social,

imponiéndose, por tanto, su disolución, obliga también a facilitar ésta removiendo los obstáculos que a tal fin se opongan.

Se ha estimado que la solución puede consistir en facilitar a los acreedores de las Compañías y a los propios accionistas el liquidar sus créditos y participaciones mediante el canje de sus respectivos títulos por Deuda Amortizable del Estado, con objeto de evitar las enojosas derivaciones que las insuficiencias de recursos pudieran originar a los obligacionistas y a las Compañías acreedoras.

Como, según queda expuesto, el propósito de esta Ley no es otro que facilitar la solución del problema planteado por el rescate por el Estado de las líneas férreas de ancho normal y favorecer en lo que tienen de estimables los intereses de obligacionistas y accionistas de las Compañías concesionarias, pero nunca desposeer a éstos de sus derechos, el canje se ofrece como voluntario, y, por tanto, la simple manifestación en contrario será suficiente para que los poseedores de títulos representativos del capital, acciones y obligaciones, los conserven, con la plenitud de derechos que de ellos nacen, según la legislación vigente y respectivos Estatutos.

Para que la opción que se ofrece puedan efectuarla los accionistas y obligacionistas de las Compañías con perfecto conocimiento de lo que más convenga a sus intereses, en los anejos de esta Ley se cifran los valores efectivos que se atribuyen a los respectivos títulos de las diversas Compañías, a quienes afectan los preceptos de la misma.

Estos valores efectivos se han determinado teniendo en cuenta el precio medio de cotización en el mercado y la reducción proporcional que corresponde por daños de guerra a tenor de lo dispuesto en la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Como consecuencia de cuanto antecede,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para ampliar la Deuda Amortizable al tres cincuenta por ciento, emitida por Ley de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, en la cantidad necesaria para canjear por esta Deuda tanto las obligaciones como las acciones, relacionadas en los cuadros anejos a esta Ley, de las Compañías concesionarias de las líneas férreas de ancho normal rescatadas por el Estado en virtud de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

El canje, que tendrá carácter voluntario, se efectuará en las siguientes condiciones:

a) Los títulos de la Deuda del Estado se computarán por el valor nominal, y las acciones y obligaciones de las Compañías, por los valores efectivos señalados en los anejos de esta Ley.

b) A los efectos de canje de las obligaciones, se acumularán a dichos valores efectivos los intereses devengados y no satisfechos, computados en su total importe los vencidos con anterioridad a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y los correspondientes al periodo comprendido entre el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve y treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y uno. Los intereses corridos desde la incorporación de las líneas a la Red Nacional de Ferrocarriles se calcularán al tres cincuenta por ciento, y los del periodo de dominación marxista se cifrarán en el cincuenta por ciento de su importe.

Artículo segundo.—Los tenedores de acciones y obligaciones que no acepten el canje que se les ofrece deberán manifestarlo expresamente en el término de quince días, a contar de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda, en la que harán constar la fecha y precio de adquisición de los respectivos valores y la documentación que acompañen para justificar la legitimidad de su posesión.

Artículo tercero.—Los tenedores de acciones y obligaciones que expresamente no aceptasen la conversión y que hubiesen demostrado la legítima propiedad de sus títulos, gozarán de todos los derechos que de los mismos se deriven respecto de las Compañías, pero nunca podrán alegar ninguno con relación al Estado, y estarán a las resultas de las liquidaciones de las Compañías concesionarias.

Artículo cuarto.—Respecto a las acciones y obligaciones que fueren objeto de canje, el Estado individualizará en cada título todos y cada uno de los derechos que del mismo se deriven y que ostentase su anterior propietario.

Artículo quinto.—Transcurrido el plazo de quince días que esta Ley concede para no aceptar el canje, se entenderá hecho éste respecto a los tenedores de títulos que no hubiesen manifestado su oposición. Los títulos de la Deuda que se entreguen en canje llevarán, en todo caso, cupón primero de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza al Gobierno para acordar, en cada caso, la aplicación de los procedimientos establecidos en esta Ley a las otras Compañías, en la medida que lo estime justo, y previos los oportunos cálculos.

Artículo séptimo.—El Ministro de Hacienda dictará las órdenes pertinentes para la aplicación de la presente Ley, quedando autorizado para fijar la forma en que haya de ponerse en circulación la Deuda que se emita, determinación del número y valor de

los títulos, y resolución de cuantas incidencias surjan en la ejecución de esta Ley.

Artículo octavo.—El servicio que requiera la ampliación de Deuda, que autoriza la presente Ley y los demás gastos propios e inherentes a esta clase de operaciones se imputarán al crédito de cien millones concedido en el presupuesto en vigor en la Sección tercera «Deudas especiales», Capítulo tercero, Artículo décimo, Concepto único, que se entenderá redactado en la siguiente forma: «Gastos derivados del canje de las acciones y obligaciones ferroviarias y amortización y pago de intereses de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

4911

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 1 de marzo de 1943 sobre aplicación en facturas del impuesto de Usos y Consumos.

Excmos. Sres.: La Ley de 31 de Diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 1.º de enero), que modificaba algunas partidas del impuesto de la Contribución de Usos y Consumos, puede dar lugar, en sus aplicaciones, a que los márgenes comerciales autorizados, bien a propuesta de la Junta Superior de Precios, bien por Ordenes ministeriales, al aplicarlos sobre las facturas que los fabricantes han de remitir con inclusión de dicho impuesto, aumenten el margen absoluto del intermediario, cosa que en ningún momento se pensó al dictar la Ley y aunque por Ordenes ulteriores del Ministerio de Hacienda se ha aclarado este concepto, en lo que se refiere a varios de los objetos del impuesto, con el fin de que no quede ninguna duda en la forma de aplicarlo en todos los casos,

Esta presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para el cálculo del precio de venta al público de todos aquellos artículos en los que esta Presidencia del Gobierno o los Ministerios correspondientes hayan fijado un incremento proporcional, como margen comercial sobre el precio de venta en fábricas, se calculará dicho incremento descontando previamente el valor del impuesto de Usos y Consumos, que figurará en las facturas, no interviniendo, por tanto, dicho impuesto más que como uno de los sumandos del precio final.

Segundo.—En todos aquellos servicios en que se fije igualmente un tanto por ciento sobre el valor de la factura, dicho tanto por ciento se cargará también sobre el importe neto de la factura sin el impuesto, el cual figurará asimismo como sumando aislado para el cálculo total de la factura.

Tercero.—En caso de que un artículo tuviera fijado su precio de venta al público, sin que de una manera concreta quedara perfectamente determinado el margen comercial correspondiente, no podrán incrementarse dicho precio de venta al público más que en la cantidad estrictamente igual al impuesto de Usos y Consumos, si dicho impuesto no existía en la fecha en que se fijó el mencionado precio de venta al público.

Cuarto.—En todos aquellos casos en que el impuesto de Usos y Consumos haya sido incrementado, no podrá aumentarse el precio de venta al público más que estrictamente en la cantidad absoluta que suponga dicho incremento.

Quinto.—Los Sindicatos Nacionales de la Producción darán suficiente divulgación a esta Orden para que llegue a conocimiento directo a todos los interesados.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

4910

ORDEN de 3 de marzo de 1943 sobre inclusión en la Ley de Tasas de artículos de calidad inferior a la que sirvió de base para la fijación del precio.

Excmos. Sres.: En la política de reajuste de precios seguida por el Gobierno, se establecen, a veces, precios topes para determinados artículos, sin especificar su calidad mínima, sucediendo con frecuencia que aquella determinación del precio se traduce en una disminución de la calidad, con lo que queda burlada la tasa establecida.

En evitación de esto, a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se consideran incursos en la Ley de Tasas de fecha 30 de septiembre de 1940 los productores de aquellas manufacturas para la que se establezcan oficialmente un precio de tasa, en el caso en que se compruebe que su calidad es inferior a la que sirvió de base para la fijación del precio.

Segundo.—El Ministerio de Industria y Comercio cuidará de definir la calidad mínima de todos

aquellos artículos para los que esté fijado un precio de tasa, determinando el procedimiento a seguir para comprobar dicha calidad.

Tercero.—En todas aquellas disposiciones que regulan de un modo general los precios de productos que se fabricaban con anterioridad al 18 de julio de 1936, se entenderá siempre que la calidad corresponde a la misma que de un modo general se consideraba como normal en aquella época, salvo que se hayan especificado otras características.

Cuarto.—Esta disposición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», anulándose cuantas se opongan a la misma.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1943.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

4908

Ministerio de Marina

DECRETO de 6 de febrero de 1943 por el que se fija la demarcación territorial de los Departamentos Marítimos, Comandancias Navales y Jurisdicción Central.

La demarcación territorial de los Departamentos Marítimos, por lo que al litoral se refiere, está fijada desde antiguo en el artículo segundo, Tratado segundo del Título tercero de las Ordenanzas Generales de la Armada Naval de mil setecientos noventa y tres.

No ocurre así con los límites interiores, que si bien en el orden judicial quedan determinados por la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, y con mayor precisión en el artículo quinto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y dos, al fijar en ciento veinticinco kilómetros el radio de acción de la tradicional Jurisdicción de Marina en la Corte, no lo fueron, en cambio, en el administrativo, necesitado como aquél de la pertinente regulación.

Reorganizados posteriormente los Departamentos Marítimos, creadas las Comandancias Navales, hoy Comandancias Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias, y siendo cada vez más compleja la actual administración de Marina, dicha necesidad se acentúa y exige el fijar una demarcación interior más precisa que establezca la dependencia del personal de la Armada con la Autoridad respectiva, según el lugar en que haya fijado su residencia, bien se encuentre en situación de disponibilidad u hospitalizados en Sanatorios Antituberculosos o

en cualquiera de las otras situaciones establecidas por los Reglamentos de Reclutamiento y Movilización, sin que ello suponga modificación alguna de los preceptos que regulan la competencia de las Autoridades Civiles y Militares en el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La demarcación territorial de los Departamentos Marítimos comprenderá, además del litoral que actualmente tienen asignado, las provincias siguientes:

Departamento de El Ferrol del Caudillo: Provincias de La Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Departamento de Cádiz: Provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Jaén, Córdoba, Almería, (salvo el trozo de litoral que comprende el distrito marítimo de Garrucha), Isla de Alborán; Zona Norte del Protectorado de Marruecos y posesiones de la Guinea Española.

Departamento de Cartagena: Provincias de Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Albacete.

Artículo segundo.—La Jurisdicción Central comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segoviá, Soria, Burgos, Logroño, Palencia, Valladolid, Zamora y León.

Artículo tercero.—La Comandancia General de la Base Naval de Baleares comprenderá todas las islas que componen este archipiélago.

Artículo cuarto.—La Comandancia General de la Base Naval de Canarias comprenderá las provincias de Tenerife y Las Palmas y además los territorios de Ifni y Sahara Español.

Artículo quinto.—El Almirante de la Jurisdicción Central, los Capitanes y Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos y los Comandantes Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias podrán, dentro del territorio de su demarcación, resolver por sí y con arreglo a las facultades que tienen conferidas todos los asuntos que se refieren exclusivamente a personal de Marina que se encuentre en las distintas situaciones que señala el Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y aquellos otros de carácter interno y que afectan sólo a la administración de la Armada. En todos los demás asuntos en que tengan que intervenir, fuera de la zona del litoral, lo harán a través de las Autoridades Militares y Civiles según

las normas vigentes en materia de competencia y jurisdicción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

SALVADOR MORENO FERNANDEZ

4912

Regimiento Artillería núm. 72

EDICTO

José González Ruíz, hijo de Fernando y de Dolores, de 24 años de edad, estado casado, de profesión empleado de oficinas y vecino de esta Ciudad, comparecerá en el término de ocho días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Artillería número 72, Acuartelamiento de la Puntilla, para declarar en exhorto dimanante de procedimiento Sumarísimo Ordinario que se sigue contra el mismo. Ceuta a 12 de Marzo de 1943.

El Comandante Juez Instructor,

José Rodríguez Acosta

4913

Ayuntamiento de Ceuta

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que durante ocho días, y en las horas hábiles de Oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal, reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a subasta las obras necesarias de pavimentación de un trozo de la calle Genaro Lucas, en la Barriada de Villa Jovita de esta Ciudad, cumpliendo así lo que determina el artículo veintiseis del Reglamento para la contratación de Obras, Bienes y Servicios Municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta, a 25 de Marzo de 1943.

José Vidal Fernández

4914

Ayuntamiento de Ceuta

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que acordada por este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, la celebración de una subasta para las obras necesarias de pavimentación de un trozo de la calle Genaro Lucas, en la Barriada de Villa Jovita de esta Ciudad, con arreglo a los presupuestos y pliego de condiciones facultativas y administrativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría Municipal, se hace público por medio del presente Edicto, que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las trece horas del día siguiente en que se cumplan veinte de la inserción de este Edicto en el «Boletín Oficial de la Ciudad», bajo la Presidencia del Señor Alcalde o Gestor en quien delegue, con asistencia de otro Señor Gestor designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Secretaría Municipal, hasta las trece horas del día anterior en que deba celebrarse la subasta, se sujetará al modelo que se inserta al pie y en el anverso se dirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras necesarias de pavimentación de la calle Genaro Lucas, en la Barriada de Villa Jovita.» Por separado se acompañará carta de pago que acredite haberse constituido en esta Caja la cantidad de *cuatro mil treinta y tres pesetas con cinco céntimos* en concepto de depósito provisional.

La fianza definitiva consistirá en la suma de *ocho mil sesenta y siete pesetas*, cuatro por ciento

del presupuesto de la obra, pudiendo constituirse en cualquiera de las formas prevenidas en los artículos 10 y 11 del vigente Reglamento para la contratación de Obras, Bienes y Servicios Municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro o en Cédula de Crédito Local, por tener legalmente la consideración de Efectos Públicos.

Sirve de tipo a esta subasta, la suma de *veinte mil ciento sesenta y siete pesetas con cincuenta y cinco céntimos* y las proposiciones se harán a la baja de este tipo y por pesetas completas.

El pago de las obras se hará escalonadamente por certificaciones parciales que cada mes presentará la Jefatura de la Oficina Técnica de este Ilustre Ayuntamiento.

Serán de cuenta del adjudicatario el pago de todos los gastos que se originen con motivo de este contrato, tales como los de inserción de los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial de la Ciudad» y periódicos locales y los de impuestos y timbres del Estado y Municipio.

Ceuta, a 25 de Marzo de 1943.

José Vidal Fernández

MODELO DE PROPOSICION .

Don vecino de con domicilio en n.º enterado del anuncio de subasta para las obras de pavimentación de un trozo de la calle Genaro Lucas, en la Barriada de Villa Jovita, se compromete a efectuarlas con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones facultativas y administrativas, en la suma de pesetas. (En letras sin raspaduras ni enmiendas).

Fecha y firma del proponente.

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos
DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

General Yagüe, 5
Teléfono, 736 CEUTA

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes
Dr. ENRIQUE OSTALE
Falange Española, 11 Teléfono, 519

PULMÓN Y CORAZÓN

Dr. CLAUDIO ROMERO
Medicina interna. - Rayos X
J. Antonio, 7 Teléfono, 269

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoéns, 2

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELQ, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA

ABASTECIMIENTO DE AGUAS

DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

Depósitos de Aceites Combustibles

Ybarrola, S. A.

Fuel-oil, Diesel-oil,

Gas-oil, Líneas aéreas, AVENIDA DE ESPAÑA, 11

Viajes marítimos Teléfonos: 376 y 368



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUÁN

CADIZ

Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela
Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1 Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA

Telegráfica: FOMAFRA

Teléfonos: 577 y 807

Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa María»

EN BARCELONA

Telegráfica: FOMAFRA

Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. - Teléfono, 311

C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO, 676

CALVO SOTELQ, 26